

Al despacho del señor Juez, informando que acorde a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos interpuesta por HERMINDA DEL CARMEN SILVA BELTRAN en contra de CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SILVA con ocasión de las obligaciones contenidas en un acta de conciliación arrimada a la demanda.

Según lo consagrado en el art. 434 del C. G. del P., cuando con el proceso ejecutivo se pretenda la ejecución de una obligación de hacer consistente en la suscripción de una escritura pública que implique la transferencia de bienes sujetos a registro (como en el presente caso), para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa. Significa lo anterior que antes de librar mandamiento de pago ha de decretarse el embargo del inmueble objeto de la litis y verificar la materialización de dicha medida cautelar. Ahora bien, previo a decretar el embargo del inmueble, surge necesario hacer el estudio de admisibilidad de la ejecución. Esto, pues si la demanda no se encuentra en regla, de tal manera que se imposibilite librar mandamiento de pago, el embargo se tornaría inane.

En consecuencia, previo a decretar el embargo del inmueble, se hace necesario que el ejecutante:

- 1. ACLARE o SUPRIMA** las pretensiones TERCERA y CUARTA de la demanda, toda vez que en los acuerdos plasmados en el Acta de Conciliación No. 5593 del 31 de mayo de 2022 del Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga, no se establece de manera clara, expresa y exigible la obligación de pagar las sumas de dinero indicadas en estas pretensiones de la demanda.
- 2.** Acorde con lo estipulado en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la aquí demandada y allegue las evidencias correspondientes.
- 3.** Como quiera que en este proceso se pretende la suscripción de una escritura pública que transfiera el dominio de un inmueble, la cuantía del proceso ha de determinarse según lo establece el numeral 3 del art. 26 del CGP, esto es, por el avalúo catastral de dicho inmueble. En consecuencia, deberá acreditarse el valor catastral del inmueble objeto de la ejecución, mediante prueba sumaria, como por ejemplo, pero sin limitarse a, el recibo de pago del impuesto predial actualizado.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos interpuesta por HERMINDA DEL CARMEN SILVA BELTRAN en contra de CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SILVA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a08524cc3d04f73c6d23272fbd37ff8ace7337837f1807ee1a4e0cd25605697
Documento generado en 19/08/2022 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>